**GRABACIONES EN EL ÁMBITO SANITARIO**

El uso de dispositivos capaces de grabar una conversación esta generalizado, y cada vez llegan mas consultas en las que se nos plantea si es licito que se graben las conversaciones en la consulta de un médico.

En ocasiones se solicita el permiso de la persona grabada exponiendo cual seria la finalidad de la grabación, por ejemplo, entender mejor la información clínica, seguir adecuadamente el tratamiento o poder compartir la información con allegados que no están presentes en la consulta. En este caso queda al arbitrio del profesional autorizar o no la grabación.

En otras ocasiones la grabación no se comunica, desconociendo el profesional medico que está siendo grabado. Respecto a estas grabaciones inconsentidas, desde el punto de vista legal, hay que hacer una primera distinción:

Nadie, sin una autorización judicial puede grabar una conversación ajena, pues estaría conculcando el art. 18.3 de la Constitución Española que regula el derecho a la intimidad y garantiza el secreto de las comunicaciones:

*“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”*

Si una persona que no es parte de la conversación, procede a su grabación, estaría cometiendo un delito del art. 197 del código penal que conlleva una pena de prisión de uno a cuatro años:

*“El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”*

Pero, ¿Qué sucede cuando quien graba la conversación es uno de los interlocutores? En este caso la justicia ha considerado que la grabación es licita y puede ser utilizada como prueba en un procedimiento judicial. El Tribunal Constitucional, en su sentencia de 29 de noviembre de 1984, STC 11/1984, establece, entre otras consideraciones, que:

*“Respecto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica, este acto no conculca secreto alguno impuesto por el art. 18.3 y tan solo, acaso, podría concebirse como conducta preparatoria para la ulterior difusión de lo grabado. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional solo podría entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (art. 18.1 de la Constitución). Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado”.*

¿Y que sucede cuando la grabación obtenida por uno de los interlocutores, se difunde a terceros a través de medios de comunicación, redes sociales, etcétera? En este caso podríamos encontrarnos ante un delito de revelación de secretos del 197 del código penal, o tendríamos la posibilidad de proteger la intimidad y la imagen de la persona grabada en la vía civil a través de las acciones de protección y defensa del honor.

¿Podría el medico grabar a su paciente en consulta? No durante el acto clínico sin su consentimiento, pues está obligado por el secreto profesional. Sí se pueden grabar actos médicos con el consentimiento del paciente para incorporarlos a la historia clínica y para las demás finalidades previstas en la ley de autonomía del paciente.

¿Cómo se puede reaccionar cuando el profesional es consciente de que ha sido objeto de grabaciones inconsentidas? Aunque como hemos visto, no seria ilegal la grabación, siempre que la persona que grabe sea uno de los participantes en la conversación, lo cierto es que desde el punto de vista deontológico, se estaría quebrando lo dispuesto en el art. 7.1 del Código de Deontología Médica 2022:

*“La asistencia medica requiere una relación medico paciente basada en el respeto y la confianza”*

El quebranto del respeto y la confianza por parte del paciente que graba sin consentimiento del profesional la consulta, permitiría al médico suspender la asistencia al paciente cumpliendo las condiciones del art. 7.5 del Código de Deontología Médica 2022:

*“El medico puede suspender la asistencia al paciente si llega al convencimiento de que no existe la necesaria confianza hacia el. En ese caso lo debe reflejar en la historia clínica, ponerlo en conocimiento de la entidad responsable de la asistencia, comunicárselo al paciente o a sus representantes legales con la debida antelación y facilitar que otro medico se haga cargo del proceso asistencial, trasmitiéndole la información necesaria para preservar la continuidad asistencial.”*

Para cualquier información complementaria nos tiene a su disposición en la asesoría jurídica del Colegio de Médicos de Cantabria.

María Álvarez Laínz

Asesoría Juridica

